

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0026

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 00078 - 01
<b>ACCIONANTE:</b>	IDALY PERDOMO CASTRO
<b>ACCIONADA:</b>	AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **IDALY PERDOMO CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana.

#### I. ANTECEDENTES

La señora IDALY PERDOMO CASTRO presentó acción de tutela en contra de la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana. En consecuencia, solicitó se ordene al representante legal de la CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S. A. y/o GRUPO EMPRESARIAL AXA COLPATRIA S. A. y/o quienes hagan sus veces, el reintegro inmediato de la totalidad de los dineros (\$7.500.000) ahorrados por la accionante durante los cinco primeros meses del plan de ahorro de título de capitalización, reconociendo la rentabilidad de los mismos.<sup>1</sup>

Como hechos fundamento de la acción expone la accionante que el 05 de febrero de 2019, suscribió un plan de ahorro de título de capitalización con la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., para ahorrar durante 36 meses la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$ 1.500.000).

<sup>1</sup> Ver 01-ESCRITO TUTELA 2021-0037.pdf Fl. 4

Que transcurridos los cinco primeros pagos por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000) en total, decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de título de capitalización debido a la emergencia sanitaria y económica que afronta el país desde el 22 de marzo de 2020, y así lo solicitó mediante derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2020.

Adujo que mediante escrito del 12 de noviembre de 2020 la aseguradora emitió respuesta, pero no de fondo, toda vez que informó que no podía devolver la totalidad del dinero ahorrado por los gastos incurridos en la emisión de los títulos, lo que considera la parte actora abusivo, desmedido e irregular y violatorio del derecho a la subsistencia y por ende la vida no solo de la accionante si no también la de su núcleo familiar.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ admitió la tutela mediante auto del 27 de enero de 2021, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que informara sobre los hechos que originaron la presente acción.<sup>2</sup>

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Dentro del término del traslado la entidad accionada CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S.A., a través de su Representante Legal Dra. Paula Marcela Moreno Moya allegó escrito de contestación señalando que expidió el título de capitalización Plan Fortuna No 604582077-3 el día 16 de marzo de 2019 a 36 meses, sobre el cual se le entregó a la accionante el clausulado al momento de vender el mencionado título, en las que se estableció lo siguiente: *“En caso de rescisión del contrato, vale decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas, ya que se han tenido que descontar los gastos de expedición y comisión por venta, gastos administrativos y costos de sorteo. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponde al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados, es decir al valor de rescisión”*.

---

<sup>2</sup> Ver 02-2021-00037 ADMITE TUTELA.pdf

Manifestó que además se le informó a la actora que sólo cuando se haya terminado el plazo inicialmente pactado, pagando de forma oportuna todas las cuotas, la capitalizadora le garantiza un valor de rescisión no inferior al valor a la suma aritmética de las cuotas pagadas, condición que no cumplió la actora al solicitar de forma anticipada la devolución de los dineros aportados.

Adujo que esta información no solo fue entregada de forma clara, congruente y de fondo a la tutelante en respuesta al derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2020; sino también mediante comunicación del 14 de julio de 2020, fecha para la cual también había solicitado la devolución de su aporte<sup>3</sup>.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia por hecho superado e inexistencia de vulneración en la presente Acción de Tutela, por cuanto la aseguradora no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional mediante providencia del 09 de febrero de 2021, resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al reintegro inmediato de la totalidad del dinero ahorrado y frente al derecho de petición, por considerar en primero lugar, que la reclamación hecha por la tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio, adicional que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil por incumplimiento contractual o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por tratarse de una controversia contractual que surge entre un consumidor financiero y una entidad vigilada.

En segundo lugar, frente al derecho fundamental de petición dijo que con la respuesta del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitida al correo electrónico [idalyperdomo@yahoo.es](mailto:idalyperdomo@yahoo.es)., tal como lo aceptó la accionante en el escrito de la tutela, se entiende acreditado el cumplimiento por parte

---

<sup>3</sup> Ver 06-CONTESTACIÓN COLPATRIA.pdf

de la accionada a la solicitud del 17 de octubre de 2020, y en consecuencia señaló que no existía vulneración de derecho fundamental alguno.<sup>4</sup>

## V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la señora IDALY PERDOMO CASTRO, a través de su apoderado, presentó escrito de impugnación manifestando que el fallo no se ajusta a una decisión que garantice el cumplimiento efectivo de un derecho constitucional amenazado con fundamento en los mismos hechos del libelo inicial, adicionando como hecho nuevo que la accionante no ha podido cancelar la matrícula de sus dos hijos menores de edad, debiendo pedir dinero prestado para suplir las necesidades básicas de su hogar.

Aseveró, que la accionante no cuenta con otro medio efectivo e idóneo para amparar sus derechos y los de su familia ante el imprevisto que tiene que soportar y que no es posible resistir por el tema de la pandemia, el cumplir una obligación financiera ante un hecho imprevisible, e irresistible que compromete un agente externo, pues debe primar el derecho propio en aras de preservar el derecho a la vida, en el entendido que todo ser humano para subsistir debe generar recursos económicos, hechos que el juez de tutela desamparó ante el estado de necesidad manifestado por la accionante, pues el escenario en que se presenta la amenaza, es necesaria la intervención de un juez de tutela y no de otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que la configuración de un perjuicio irremediable, no todas las veces debe ser sumaria, y contrario a ello, el juez debe valorar aspectos subjetivos que rodean a la accionante, tales como la situación económica y el escenario en que se representa la amenaza.<sup>5</sup>

Como sustento de su argumento, arrimó nuevas pruebas documentales:

- Comprobante de atraso en el pago de matrícula estudiantil de Sarith Alejandra y Cristian Adrian Tovar Perdomo
- Reporte Negativo en Centrales financieras

## VI. CONSIDERACIONES

---

4 Ver 07-SENTENCIA 2021-00037.pdf

5 Ver 010-IMPUGNACION ACCIONANTE.pdf

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada Consorcio CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora IDALY PERDOMO CASTRO cuando negó la devolución total de los dineros aportados dentro del contrato del plan de ahorro de título de capitalización suscrito entre las partes.

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la alta Corporación Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de

tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.<sup>6</sup>

En virtud de este principio, se reitera, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ha señalado nuestro máximo órgano constitucional que en los casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido: el perjuicio ha de ser inminente: "*que amenaza o está por suceder prontamente*". Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>7</sup>

---

6 Sentencia T-900 de 2014

7 Sentencia T-900 de 2014

En el presente asunto, la actora en primera instancia se limitó a entregar una afirmación sobre la condición económica parcial en la que se encontraba su núcleo familiar, razón por la cual el A quo no tuvo más vía que la de negar el amparo. Posteriormente y con la presentación de la impugnación, allegó nuevo documental con la que pretende hacer ver la afectación económica que ha padecido con ocasión a la pandemia y la necesidad que tiene sobre los recursos abonados al contrato celebrado con la accionada. Sin embargo, para esta juzgadora tampoco es clara la afectación al mínimo vital sufrido por la actora ya que de los dineros que pretende sean devueltos en su totalidad, son adicionales a sus ingresos y sobre los cuales podía disponer mensualmente para efectuar un ahorro programado por así denominarlo, sin que se hubiera tenido conocimiento de si el sustento de la actora dependía de estos dineros por encontrarse desempleada y no contar con ningún tipo de ingreso adicional.

Con ello, la actora no acreditó que durante la pandemia hubiera sido una de las tantas personas que se vieron obligadas a suspender sus contratos o disminuir las condiciones de sus ingresos, o en el peor de los casos a quienes se les dio por terminada la relación laboral, tal como es de conocimiento general, razón por la cual la reclamación hecha por la tutelante al constituir una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio, deberá ser dirimida ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil por el incumplimiento contractual o ante la Superintendencia Financiera como vigilante de la entidad encartada.

Por otro lado, como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia de los dineros que de manera voluntaria resolvió constituir en título de ahorro la accionante, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. *“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué **necesidades básicas** están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo*

*vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de **pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación**, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”<sup>8</sup>*

En el caso de la accionante, asegura que se ha visto afectada económicamente al punto de no poder realizar oportunamente el pago de la matrícula estudiantil de sus menores hijos, para lo cual aportó el pantallazo de la página oficial de la institución educativa que detalla el pago por concepto de matrícula y pensión, que establece como fecha límite de pago el 13 y 19 de febrero de 2021; sin embargo, dicha prueba no acredita que sea una obligación pendiente de cancelar y adicional a ello, como ya se indicó anteriormente, la actora no acreditó al Despacho que se encuentre en riesgo inminente el sustento básico propio y de su familia, pues se itera, la demandante no acreditó si a la fecha de la interposición de la acción constitucional se encuentra cesante y por ello, la no devolución de los dineros voluntaria y contractualmente aportados a la Capitalizadora generan un detrimento considerable que desemboque en un perjuicio irremediable para la actora y su núcleo familiar.

En tal virtud, el Despacho considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, siendo el medio idóneo para discutir la validez del acuerdo pactado entre las partes, las supuestas irregularidades frente los gastos y costos del título y, en general, si existe vulneración de los derechos mínimos de la actora con los elevados gastos que contabiliza la entidad accionada, que no desconoce esta juzgadora a primera vista son exorbitantes, empero, como ya se señaló, la acción de tutela frente a controversias contractuales es improcedente, por cuanto el asunto debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria que está facultada para resolverlo de manera idónea y eficaz, además no se configuró un perjuicio irremediable.

Finalmente, frente al derecho de petición invocado el juzgado debe precisar que, con las respuestas entregadas a la demandante en las fechas 14 de julio<sup>9</sup> y 12 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, en las que se le explicó a la accionante las condiciones en las cuales se encuentra actualmente su título de

---

<sup>8</sup> Sentencia T-237 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> Ver pág. 31 y 32 Carpeta 006 Contestación Colpatria.pdf

<sup>10</sup> Ver pág. 27 a 30 Carpeta 006 Contestación Colpatria.pdf

capitalización y se le aclaró que: *"Al suscriptor que haya terminado el plazo inicial pagando oportuna y rigurosamente todas las cuotas y rescinda el título después de la fecha del sorteo de la última cuota convenida para dicho plazo, AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A le garantiza un valor de rescisión no inferior a la suma aritmética de las cuotas pagadas"*, condición que no se cumple en su caso, puesto que el título no se ha terminado de pagar, presentando solo cinco (5) cuotas pagadas de treinta y seis (36) convenidas.

Donde además le recordó que conforme a lo pactado, en caso de rescisión del contrato, es decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas, ya que se han tenido que descontar los gastos de expedición y comisión por venta, gastos administrativos y costos de sorteo. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponde al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados, es decir al valor de rescisión.

Igualmente le señaló que la nivelación de los títulos de capitalización está sujeta al comportamiento de estos, es decir, que depende del pago oportuno de las cuotas, de la participación en todos los sorteos y del cumplimiento del plazo comercial convenido; información que fue notificada a la dirección de correo electrónico [idalyperdomo@yahoo.es](mailto:idalyperdomo@yahoo.es), y a la dirección física ubicada en la Calle 98 # 68-63 TORRE 3 APTO 302; con lo que se encuentra resuelto de fondo el interrogante planteado en la petición inicial y sobre la cual la parte actora presenta la inconformidad que es objeto de la presente acción.

Es de recordar que el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Al respecto resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la*

---

11 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>12</sup>.*

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora mérito para revocar la decisión de primera instancia por cuanto se considera ajustada a derecho y conforme con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>12</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1b369c062d8a2c9cda77bb48fa292b62f83ae9478e0adf9514ca7c5b1  
da2e1**

Documento generado en 16/03/2021 02:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**